Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OPINION CONSULTIVA Nº 116

BUENOS AIRES, 18 MAY 2001

Se presenta ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia los Dres. Lino A. Palacios y Marcelo Den Toom en representación de Dow Agrociencies S.A. Argentina y Rohm & Haas Company, respectivamente, solicitando se expida opinión respecto de la obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica que a continuación se describe

Expresan los consultantes que el 7 de marzo de 2000 Dow Agrosciencies S.A. LLC ("Dow")y Rohm & Haas Company ("Rohm & Haas"), suscribieron un convenio por el cual esta última venderá a la primera su negocio de productos agroquímicos, el cual incluye las líneas principales de pesticidas.

Asimismo informan los presentantes que Rohm & Haas no tiene subsidiarias dedicadas al negocio transferido en la Argentina, contando solamente con una sucursal que tiene como única función el registro de sus productos agroquímicos antes las autoridades locales y el contacto con los distribuidores de Rohm & Haas en la Argentina. Todos sus productos son importados y distribuidos por BASF Argentina S.A., empresa con la cual no ha suscripto contrato de distribución alguno; a excepción de sus productos Intrepid y Runner que son distribuidos por Bayer S.A., en virtud de un acuerdo mundial de comercialización celebrado con su casa matriz. Las ventas realizadas a Bayer S.A. alcanzaron un monto aproximado de $ 193.000 en el año 2000.

Finalmente, manifiestan que todos los activos a transferir localizados en la República Argentina consisten en una computadora, un automóvil y un empleado, y que tanto Dow como Rohm & Haas no han efectuado

operaciones durante los últimos 36 meses que hayan incluidos activos localizados en la República Argentina dentro del mismo mercado.

Analizado el caso traído a consulta, esta Comisión Nacional entiende que el mismo encuadra en las previsiones del artículo 10 Inc e) de la LDC, y por ende se encuentra exceptuado de la obligación establecida por el artículo 8 del citado cuerpo legal.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado, por lo que cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas invalida los conceptos aquí vertidos.-

ESTEBAN M. GRECO
VOCAL

EDU... VOCAL

Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL